

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Tortura como forma de castigo infligida a una persona privada de la libertad

Recomendación 14/2024

Expedientes: CDHDF/II/121/IZTP/17/P5554 y acumulado
CDHDF/II/121/IZTP/18/P4506.

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

Víctima Directa:

Víctima Directa

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

1.1 Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar

1.2 Omisión en el deber reforzado de salvaguardar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en situación de mayor riesgo

Glosario.

Abuso de autoridad¹

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

Centro de reclusión²

“[E]spacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas”.

Colostomía funcional³

Derivación temporal o definitiva del intestino grueso a la piel a través de la pared abdominal anterior, que se realiza por imposibilidad de hacer una anastomosis del colon tras una resección o por riesgo de dehiscencia de sutura.

Mediante ella, la defecación se realiza a la piel del abdomen y las heces se recogen en bolsas adheridas a la piel y adaptadas al orificio del colon.

Deberes de protección reforzados⁴

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

¹ Código Penal para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción III.

³ Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). **Colostomía**. Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. Recuperado de <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/colostomia>

⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

Dignidad⁵

Es un principio jurídico que permea en todo un ordenamiento además de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental que establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Dolor y sufrimiento psicológico⁶

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. Este tipo de sufrimiento surge de la mente a partir de algún hecho agravante que sufre la persona (como sucede cuando se le vulneran sus derechos humanos). La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras, mismos que al igual que como ocurre con el dolor físico, deben ser atendidos en su origen y secuelas toda vez que de no hacerlo, pueden generar casos graves de depresión, angustia y hasta ideas e suicidio.

Grupos de atención prioritaria⁷

Aquellos que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar sus derechos y libertades.

⁵ Tesis [J.]: 37/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633. Registro digital: 2012363

⁶ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org.
Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1775.

⁷ Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-la-ciudad-de-mexico?idiom=es>

Laparotomía exploratoria⁸

Cirugía abierta del abdomen para ver los órganos y los tejidos que se encuentran en el interior.

Lesión psíquica⁹

Alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber experimentado un suceso violento y que la incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de su vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social.

Personas privadas de la libertad¹⁰

Para efectos del presente documento, se refiere a aquellas personas bajo custodia del Estado, que se encuentran al interior de un centro de reclusión, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo una sentencia condenatoria. Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

Población de mayor riesgo (en contextos penitenciarios)¹¹

Cualquier persona detenida, sean cuales sean las razones que la llevaron a su privación de libertad, se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Los siguientes factores sitúan a las personas en situación de vulnerabilidad: un desequilibrio de poder entre las personas detenidas y aquellas que están a cargo de ellas, una dependencia casi absoluta de la institución que les ha privado de su

⁸ Pan American Health Organization. (s.f.). *Postquirúrgico de laparotomía exploratoria*. Recuperado de <https://www3.paho.org/relacsis/index.php/es/foros-relacsis/foro-becker-fci-oms/61-foros/consultas-becker/951-postquirurgico-de-laparatomia-exploratoria/>

⁹ Echeburúa y De Corral, 2005.

¹⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, inciso L.

¹¹ Asociación para la Prevención de la Tortura. (s.f.). **Grupos en situación de vulnerabilidad**. Asociación para la Prevención de la Tortura. Recuperado de <https://www.appt.ch/es/centro-de-conocimiento/base-de-datos-sobre-detencion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

libertad o que limita sus movimientos, el debilitamiento de sus lazos sociales y el estigma derivado de la detención.

Sistema Penitenciario¹²

“[C]onjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

Técnico en seguridad (personal de seguridad y custodia)¹³

Aquel servidor público que coadyuva en la aplicación del tratamiento para llevar a cabo la reinserción social, teniendo entre sus obligaciones mantener el orden y la disciplina en el interior de los Centros, prevenir y controlar cualquier disturbio que se presente, con la prohibición de hacer uso de la fuerza y ejercer malos tratos en contra de las personas privadas de la libertad.

¹² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

¹³ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, artículo 122. (Normatividad vigente en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación).

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 21 días del mes de octubre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁴; 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;¹⁵ y 70, 113, 115, 120 fracción III, 124, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,¹⁶ y que constituye la Recomendación 14/2024 dirigida a la siguiente autoridad:¹⁷

¹⁴ El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

¹⁵ Decreto que abroga la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, del 12 de julio de 2019, aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la Ley vigente.

¹⁶ Acuerdo A/13/2019 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de Octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la Ley vigente.

¹⁷ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la víctima directa que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁸; 3, 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;¹⁹ 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;²⁰ 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,²¹ y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París²², este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de una persona privada de libertad.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron en el año 2018, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF, el 53 de la Ley de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de

¹⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015.

¹⁹ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de julio de 2019.

²⁰ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018.

²¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de octubre de 2019; última reforma publicada el 20 de noviembre de 2019.

²² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación; y cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretada dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. En primera instancia, la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, pro persona y pro *actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales

como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.
15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 14/2024, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del

plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Para la atención del caso que da origen a la presente Recomendación se llevaron a cabo las actividades de investigación que resultaron procedentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normatividad que rige la actuación de esta Comisión. En este sentido, personal de la Segunda Visitaduría General entrevistó en varias ocasiones a la Víctima Directa en cada uno de los centros penitenciarios en que se ha encontrado ubicada, dentro y fuera del territorio de la Ciudad de México.
19. De igual manera, realizó varias solicitudes de medidas precautorias a efecto de evitar que se agravara la situación de la Víctima Directa y/o se materializaran afectaciones de difícil o imposible reparación. Asimismo, se formularon solicitudes de información a las autoridades señaladas como responsables y solicitudes de colaboración dirigidas a diversas autoridades como la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de contar con información del curso de las Averiguaciones Previas relacionadas con el caso, así como con expedientes clínicos y certificados de estado físico.

20. También, se solicitó el apoyo de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta CDHCM, que contribuyó con la elaboración de dictaminaciones médicas y psicológicas con base en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
21. Diligencias todas que quedaron concentradas en 15 actas circunstanciadas, 2 solicitudes de medidas precautorias, 12 solicitudes de información y colaboración.

III. Evidencias

22. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto²³

23. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁴ los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁵.
24. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se

²³ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

²⁴ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

²⁵ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²⁶.

25. La presente Recomendación documenta hechos sucedidos en 2018 en el Centro Varonil de Reinserción Social (CEVARESO). A finales de 2010 se habilitó en dicho Centro, el módulo “Diamante”, con capacidad para albergar alrededor de 856 personas en cuatro zonas, con tres niveles cada una, en el que se instauró un régimen de mayor seguridad, respondiendo a los retos planteados por el fenómeno criminal.
26. Sin embargo, en el año 2012, a solo dos años de operación, empezaron a suscitarse problemáticas comunes a los centros penitenciarios como riñas, graves afectaciones a la integridad personal de personas privadas de libertad e incluso muertes violentas y muertes por tortura, documentadas en diversas recomendaciones emitidas por la CDHCM.²⁷
27. De tal suerte que una zona construida para garantizar el control y la seguridad se tornó en un espacio con un alto nivel de violencia, donde los derechos humanos de las personas privadas de libertad se encuentran en mayor riesgo. Entre 2017 y 2019, se registraron 79 quejas por posibles violaciones al derecho a la integridad en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de las cuales 14 se concluyeron por desistimiento y 9 por protección de las personas peticionarias. Esto muestra
28. Por otro lado, la presente Recomendación documenta los hechos en un contexto de traslado de un centro penitenciario y de ingreso a otro, en este caso el CEVARESO. Esta Comisión ha emitido Recomendaciones en años anteriores en las que se ha identificado patrones de actuación del personal de seguridad y custodia durante el traslado y en las semanas posteriores a este, que los ubican como momentos de mayor riesgo para sufrir tortura.
29. En las Recomendaciones que esta Comisión ha emitido relacionadas con casos de tortura al interior de los centros penitenciarios, se ha documentado que

²⁶ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

²⁷ Cfr. CDHCM, Recomendaciones 18/2015; 14/2019; 12/19; 10/2019.

esta práctica es utilizada entre otras, con la finalidad de imponer la autoridad de personal de seguridad y custodia, así como para intimidar a las personas privadas de libertad o imponer castigos no previstos en la normatividad penitenciaria ante la supuesta o real inobservancia del reglamento interno por parte de las personas privadas de la libertad y que pueden ser contrarios a los derechos humanos.

V. Relatoría de hechos

Expedientes: CDHDF/III/121/IZTP/17/P5554 y CDHDF/III/121/IZTP/18/P4506

Víctima Directa: Víctima Directa

30. La persona **Víctima Directa** finalizaba su quinta década de vida cuando ocurrieron los hechos; originaria de la Ciudad de México y residente -en la fecha de emitirse la presente Recomendación- en un centro penitenciario federal ubicado en un estado del interior de la República, se encontraba privada de libertad en el Módulo Diamante del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante CEVARESO), a donde había sido trasladada el 20 de abril de 2018, procedente de la Penitenciaría de la Ciudad de México.
31. Con antecedentes de laparotomía exploratoria (LAPE) a los 26 años con colostomía funcional y cierre de ésta en 2013, otra LAPE en 2014 e injertos de piel por úlceras varicosas en 2016 y tratamiento por trombosis de miembros pélvicos desde los 21 años de edad, la **Víctima Directa** contaba con diagnóstico de hipertensión arterial sistémica de larga evolución, insuficiencia venosa periférica y úlcera varicosa de miembro pélvico izquierdo.
32. El 23 de mayo de 2018, por la tarde, la **Víctima Directa** se encontraba en su estancia, cuando se presentó un grupo de elementos de seguridad y custodia, colocándose uno de ellos frente a la **Víctima Directa** y dos a los lados de la puerta y le dijeron que “se desistiera de la averiguación previa” y le indicaron que tenía que poner sus huellas digitales en hojas en blanco, a lo que se negó.
33. Acto seguido, el custodio ubicado frente a la **Víctima Directa** lo golpeó, lo que causó que se hiciera para atrás sobre la cama, mientras que los custodios que estaban a los lados de la puerta lo jalaron de las piernas y lo tiraron al suelo, llevándolo al centro de la estancia donde comenzaron a golpearlo entre todos. Le

propinaron puñetazos, patadas y rodillazos en todo el cuerpo, le pisaron la cabeza y la cara contra el piso, golpeándose el oído derecho y la nariz, lo cual le causó dolor intenso y en el oído derecho escuchó un zumbido también intenso, de la nariz le salió sangre y sintió hinchada la cabeza y los ojos cerrados. Perdió el conocimiento y cuando despertó se encontraba solo en su estancia, por lo que se arrastró hasta su cama, ya que tenía dificultad para moverse y se quedó así durante varias horas.

34. El 24 de mayo de 2018, después de recibir la visita de sus familiares y regresar a su estancia, alrededor de las 18:00 horas, se presentó el mismo grupo de custodios, quienes nuevamente le dijeron “que se desistiera, que él mismo se generaba los problemas” y le pidieron también sus huellas y que firmara hojas en blanco.
35. Debido a que nuevamente se negó, lo tiraron al piso y entre todos le propinaron golpes con los puños y patadas en la cabeza y cara del lado derecho, en el hombro, brazo y pierna del lado izquierdo. Perdió la conciencia y, cuando despertó, estaba en el suelo, amarrado, presentando hormigueo en el cuerpo y dolor de cabeza. Horas después acudieron los custodios a desatarlo y pudo subir a su cama donde se quedó sentado ya que no podía permanecer acostado o en otra posición por el dolor.
36. El 25 de mayo de 2018, se encontraba en su estancia, sentado en la cama, cuando llegó un custodio a decirle de nuevo que “se desistiera”, a lo cual no respondió, solo se quedó agachado y el custodio le propinó un zape y se retiró. Después de aproximadamente diez minutos se volvió a presentar con cinco custodios más, exigiéndole que firmara hojas en blanco, a lo que nuevamente se negó.
37. Ante la negativa, uno de los custodios le propinó una patada en el abdomen que hizo que se doblara hacia adelante, momento en que otro le dio un rodillazo en la cara, a la altura de los ojos, por lo que cayó sobre la cama. Luego lo jalieron de las piernas y lo tiraron al piso donde todos lo golpearon con puños y patadas en todo el cuerpo, además de pisarle el brazo izquierdo y las manos, lo que le causó dolor intenso.

38. Encontrándose en el piso “se hizo bolita” y sintió que, entre los glúteos, sobre la ropa, le colocaron en una ocasión una pistola de toques, la cual no vio, pero escuchó un tronido y luego se revolcó del dolor, sintiendo que le quemaba y paralizaba.
39. Luego de ello, lo sentaron en un banco para que firmara las hojas que le presentaron y continuaron golpeándolo por lo que volvió a perder la consciencia, hasta que lo despertó el frío del piso.
40. Por la agresión física que recibió durante tres días, la **Víctima Directa** presentó lesiones que sanaron por sí solas con el paso de los días, toda vez que no se le proporcionó atención médica sino hasta después de un mes. No obstante, el 31 de mayo de 2018 personal adscrito a la CDHCM pudo apreciar que presentaba huella de golpes en los ojos, en el brazo y en el cuerpo. De igual manera, el certificado de estado psicofísico realizado a las 10:40 horas del 5 de junio de 2018 da cuenta de que en la exploración médica realizada por personal médico adscrito a la UMCEVARESO se observó equimosis irregular verdosa en cara posterior de muslo derecho de 3 por 2 centímetros, hallazgo similar registrado en la nota médica de la misma fecha.
41. La persona **Víctima Directa** continuó recibiendo agresiones físicas y amenazas por parte de elementos de seguridad y custodia, mismas que comunicó el 19 de junio de 2018 al Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante TSJCDMX) adscrito a la Unidad de Gestión 8, quien solicitó por escrito al Director del CEVARESO que tomara la medidas conducentes para garantizar sus derechos humanos; asimismo, refirió los hechos al agente del Ministerio Público en su declaración de 26 de junio de 2018, rendida dentro de la carpeta de investigación iniciada por la denuncia de hechos con apariencia de delito que realizó la **Víctima Directa**, indagatoria que continúa en trámite.
42. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018, la **Víctima Directa** señaló que continuaba recibiendo agresiones y amenazas. Particularmente, del 7 al 12 de septiembre había recibido golpes por parte de tres elementos de seguridad y custodia, uno de los cuales le advertía que si no se desistía de sus denuncias

sería colgado en una estancia y se haría parecer un accidente, en tanto que otro le decía que él como custodio era Dios en el Diamante y él decidía quien moría y quién vivía.

43. En relación con dichas agresiones, en el certificado de estado psicofísico de 22 de septiembre de 2018, un médico adscrito a la UMCEVARESO observó, en la exploración médico legal, costras hemáticas en pierna derecha.
44. Finalmente, el 24 de diciembre de 2018 la persona **Víctima Directa** fue trasladada al Centro Federal de Readaptación Social No. 12.
45. Por los hechos que la **Víctima Directa** narró que ocurrieron los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de esta CDHCM, en los dictámenes médico y psicológico practicados a la **Víctima Directa** de conformidad con el Protocolo de Estambul, concluyó lo siguiente: desde el punto de vista médico, la historia de síntomas agudos que describió es concordante con la narración de las agresiones físicas causados por golpes y choques eléctricos que personal de custodia le realizó, hechos por los cuales se establece que presentó dolor físico; de igual manera, en el dictamen psicológico se concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de tortura de la que **Víctima Directa** fue objeto, hechos que le causaron sufrimiento psicológico, alterando el funcionamiento normal de su vida.

VI. Marco jurídico aplicable

46. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe

analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁸.

47. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
48. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁰. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”³¹.
49. Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones

²⁸ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²⁹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

³⁰ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

³¹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. En este contexto, esta Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal³², constitucional³³ y convencional³⁴ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁵. Así, esta Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del

³² El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³³ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁵ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la integridad personal.

51. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. A nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;³⁶ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;³⁷ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;³⁸ así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.³⁹
52. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁴⁰ el artículo 5.1 señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y aclara que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.
53. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura.⁴¹

³⁶ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³⁷ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³⁸ Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

³⁹ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁰ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴¹ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

54. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;⁴² (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,⁴³ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,⁴⁴ y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito.⁴⁵
55. En la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,⁴⁶ con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.⁴⁷
56. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁴⁸ el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;⁴⁹ artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos;⁵⁰ y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

⁴³ Artículo 19.

⁴⁴ Artículo 22.

⁴⁵ Artículo 20, apartado B, fracción II.

⁴⁶ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

⁴⁷ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

⁴⁸ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁴⁹ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵⁰ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Humanos,⁵¹ establecen específicamente el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

57. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁵²

58. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.⁵³

59. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.⁵⁴

⁵¹ Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁵³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

⁵⁴ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

60. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁵⁵ obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia⁵⁶.
61. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, instruye que las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, específicamente su derecho a la integridad personal.⁵⁷
62. Por su parte, la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México establece en el artículo 24 primer párrafo, la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad,⁵⁸ señalando que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).

Motivación

63. En el presente instrumento se expone el caso de la persona **Víctima Directa** que sufrió tortura cuando se encontraba privada de libertad en el Módulo de Alta Seguridad Diamante del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.
64. En este sentido, se tiene acreditada la violación al derecho a la integridad personal de la **Víctima Directa** toda vez que personal de seguridad y custodia adscrito al módulo Diamante del CEVARESO omitió su deber de salvaguardar su integridad personal y evitar cometer actos que vulneraran este derecho, lo que dio como resultado que la **Víctima Directa** presentara lesiones en la cara, en el

⁵⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

⁵⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19 fracción II.

⁵⁷ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 88.

⁵⁸ El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

brazo y pierna del lado izquierdo y en el cuerpo⁵⁹, producidas por golpes con puños y choques eléctricos⁶⁰, perpetradas por las personas servidoras públicas encargadas de garantizar el derecho de la **Víctima Directa** a no sufrir menoscabo en su integridad personal⁶¹, actualizando con ello actos de tortura, lo que le causaron dolor físico y sufrimiento psicológico⁶².

V.1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder

65. A continuación, se abordará de manera puntual lo relacionado con la perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar a las personas privadas de libertad, imponiéndoles un sufrimiento adicional a la privación de libertad.

66. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

67. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para configuración,⁶³ de la tortura (intencionalidad, severidad y finalidad).⁶⁴

68. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la

⁵⁹ Véase Anexo, evidencias 3, 4, 5, 10, 13, 14 y 15.

⁶⁰ Véase Anexo, evidencias 13, 14 y 15.

⁶¹ Véase Anexo, evidencias 5, 8, 9, 13, 14 y 15.

⁶² Véase Anexo, evidencias 2, 6, 13, 14 y 15.

⁶³ Corte IDH. Caso *j. vs, Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo como ocurre en los casos expuestos en este instrumento recomendatorio.

69. En el mismo sentido definitorio, la tortura consta de tres elementos constitutivos:⁶⁵

“a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.⁶⁶

70. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁶⁷

71. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁶⁸ que no lleguen

⁶⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 364.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 20210. Serie C. No. 216, Párr. 112.

⁶⁸ Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por

a ser tortura.

72. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General 1/2014 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,⁶⁹ para identificar e investigar los actos de tortura, identifica 4 momentos en que una persona puede ser torturada:

- En el momento inmediato de la detención.
- En el momento del traslado.
- En lugares de detención.
- En centros de reclusión.

73. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁷⁰ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

74. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las

instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶⁹ CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México 2014, p. 24.

⁷⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

personas privadas de libertad,⁷¹ en razón de su posición garante.⁷² “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.⁷³ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de atención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar⁷⁴ y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁷⁵

75. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.⁷⁶ De ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;⁷⁷ por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,⁷⁸ así como otras violaciones

⁷¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

⁷² Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

⁷³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

⁷⁶ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

⁷⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44º. Período de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.⁷⁹

76. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.⁸⁰ Lo anterior en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,⁸¹ por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.⁸²

77. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,⁸³ que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,⁸⁴ puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”⁸⁵ como formas específicas de tortura, lo

⁷⁹ Corte IDH. Caso Boyce y Otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

⁸⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

⁸¹ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

⁸² Ibidem.

⁸³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

⁸⁴ ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

⁸⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.

78. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o como castigo por su conducta o por su condición.⁸⁶
79. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸⁷.
80. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la violencia institucional propicia escenarios que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura⁸⁸. De igual manera, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁸⁹.
81. La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, prohíbe que al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se ejecute cualquier forma de violencia psicoemocional encaminada a menoscabar la personalidad y la dignidad de las personas privadas de libertad, como lo es la tortura⁹⁰.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

⁸⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 42.

⁸⁸ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 3.27.

⁸⁹ El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 27.

⁹⁰ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

Motivación.-

82. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México logró acreditar que la **Víctima Directa** sufrió tortura perpetrada por personal de seguridad y custodia del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla que tienen el deber reforzado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad bajo su custodia.
83. Esto se afirma así porque al incumplir su deber reforzado de omitir realizar actos de tortura en contra de la **Víctima Directa** le infligieron un castigo adicional a la sanción privativa de libertad⁹¹, mediante golpes y descargas eléctricas⁹², causándole, de manera deliberada, dolor físico y sufrimiento psicológico, alterando el funcionamiento normal de su vida.⁹³
84. Al castigo físico se sumaron las frecuentes amenazas y advertencias que el personal de seguridad y custodia hizo a la **Víctima Directa**,⁹⁴ al decirle que no importaba si denunciaba o acudía a Derechos Humanos ya que dicho personal “era Dios en el Diamante y podía decidir quién moría y quién vivía”,⁹⁵ lo cual tenía como finalidad la de ejercer poder, por el solo hecho de poder hacerlo, así como de castigar a la **Víctima Directa** por negarse a hacer lo que le exigían, es decir, por negarse a retirar las denuncias que había realizado y por negarse a estampar su firma y huella en hojas en blanco⁹⁶.

V.1.2. Omisión en el deber reforzado de salvaguardar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en situación de mayor riesgo

85. En este apartado se enfatiza la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de aquellas personas privadas de la libertad que, por su condición o por encontrarse en una particular situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro de ser torturadas y de presentar mayor

⁹¹ Véase Anexo, evidencias 13, 14 y 15.

⁹² Véase Anexo, evidencias 14 y 15.

⁹³ Véase Anexo, evidencias 13, 14 y 15.

⁹⁴ Véase Anexo, evidencias 2, 7 y 9.

⁹⁵ Véase Anexo, evidencia 9.

⁹⁶ Véase Anexo, evidencias 8, 13, 14, 15 y 16.

afectación derivada de la tortura.

86. En ese tenor, garantizar la protección especial de personas y grupos minoritarios y marginados es un componente esencial de la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos. Sobre el particular, el Comité contra la Tortura en su Observación General Número 2 establece que: “[...] Los Estados Partes deben velar por que [...] sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena [...]”. Asimismo, establece que los Estados “[...] deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección [...]”⁹⁷.
87. Sobre el particular, la Constitución Política de la Ciudad de México establece que: “[...] se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales [...]. Aunado a lo anterior, establece “[...] las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo [...]”⁹⁸.
88. Asimismo, la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece que las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán

⁹⁷ Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes” (2008), apartado V, párr. 21.

⁹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México. Art. 11.

diseñados, implementados y evaluados con un enfoque diferencial y especializado, consistente en tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas⁹⁹.

Motivación.-

89. En el caso que da sustento a la presente Recomendación, se acreditó que autoridades del Módulo Diamante del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla omitieron su deber de proteger el derecho a la integridad personal de las personas que se encuentran en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad, en particular de la persona **Víctima Directa**, dado que ésta, además de ser una persona privada de libertad tiene una condición de salud que la sitúa en un estado de mayor riesgo de ser víctima de tortura y de que las consecuencias de ésta se acentúen.

90. En este sentido, la evidencia del caso señala que la **Víctima Directa** cuenta con antecedentes de varias cirugías y padecimientos crónicos de larga evolución¹⁰⁰, entre ellos úlceras varicosas en pierna izquierda¹⁰¹, por lo que la tortura infligida por elementos de seguridad y custodia no solo violó sus derechos humanos sino conllevó el riesgo de que su estado de salud se agravara.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

91. De 2018 a la fecha de emisión de esta Recomendación, si bien esta Comisión ha emitido diversas Recomendaciones por situaciones específicas de violencia en el CEVARESO que han afectado el derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad, el contexto de violencia en el centro penitenciario

⁹⁹ Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 6.

¹⁰⁰ Véase Anexo, evidencias 12 y 14.

¹⁰¹ Véase Anexo, evidencias 5, 10 y 12.

ha disminuido considerablemente y es importante reconocer un trabajo técnico penitenciario en el centro, sobre todo, una disposición de atención del tema por parte de las autoridades penitenciarias.

92. En la presente recomendación se documenta una situación de tortura que se prolongó durante 3 días. Al momento en que se emite esta Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos no ha documentado un caso similar y no tiene conocimiento de una situación similar. En ese sentido es importante señalar que esos niveles de violencia vistos en años anteriores no corresponden con la actualidad del CEVARESO.

93. De la misma manera, es importante comentar la importancia de un trabajo técnico que se realiza en el Centro como parte central de la reinserción social de las personas y eso tiene que ver con las diversas actividades que se realizan al interior que ha permitido enfrentar las situaciones de violencia. Sin embargo, es también importante mencionar que aunque dichos niveles de violencia han disminuido sobre todo al tratarse de la relación entre personas privadas de libertad y personal penitenciario, esta Comisión tiene conocimiento de situaciones entre personas privadas de libertad que implican una falta del deber de garante de los derechos a la integridad física y psicológica, así como del derecho a la vida por parte de las autoridades penitenciarias.

94. Para esta Comisión es fundamental reiterar el deber de garantizar condiciones para la garantía del derecho a la integridad personal independientemente del paso del tiempo. Los hechos documentados en esta Recomendación, sucedidos en 2018, implican una responsabilidad de las autoridades penitenciarias que no prescribe al tratarse de una violación grave de derechos humanos.

95. Por último, esta Comisión de Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades a seguir los esfuerzos por consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos por parte de todo el personal de los centros penitenciarios especialmente el personal de seguridad y custodia.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

96. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una

violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

97. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
98. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
99. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas

para la Ciudad de México (LVCM) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

100. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁰² En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.¹⁰³

101. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCM; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCM.

102. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus

¹⁰² Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁰³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II. p. 748.

artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

103. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
104. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables.
105. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud

del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

106. La LVCM, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

107. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

108. De acuerdo con los hechos narrados y las evidencias analizadas a lo largo

del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de la **Víctima Directa**, debido a los hechos de tortura que se cometieron en su contra.

109. Con base en los hechos victimizantes descritos en el presente instrumento recomendatorio y las sucesivas consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a la **Víctima Directa**, tanto en las esferas materiales como inmateriales.

110. En virtud de ello y en atención a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una la lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de la vida de la víctima directa reconocida, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo -ni cada sección- como si fuese independiente del resto , principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y trasformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

111. Para la elaboración del plan de reparación, deberá aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCM, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de

calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCM prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

112. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LVCM y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución.

113. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: I) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; II) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; III) reintegración a la vida laboral; IV) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación.

114. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: I) atención médica, psicológica y psiquiátrica

adecuadas; II) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; III) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; IV) acceso a programas educativos; V) acceso a programas de capacitación laboral; VI) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

115. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción.

116. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: I) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; II) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; III) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; IV) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; V) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; VI) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; VII) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; VIII) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se

determine; IX) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición.

117. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

118. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; II) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; III) autonomía del Poder Judicial; IV) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; V) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; VI) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; VII) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

119. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación.

120. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la LGV, 61 de la LVCM y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa

indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

121. De acuerdo con los artículos supra citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las

víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

122. El artículo 58 de la LVCM refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

123. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la **Víctima Directa** reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de su caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación.

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, **LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en el presente caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

I. A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la CEAVI, para que la **Víctima Directa** quede inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la LVCM y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a la víctima mencionada, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de la **Víctima Directa** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños* que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a la Víctima Directa y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que se integren a la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos documentados.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará este instrumento a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que sea integrada en los expedientes que se hayan iniciado con motivo de los hechos que motivan la emisión del presente instrumento; en su caso, se inicien las investigaciones administrativas correspondientes respecto de los hechos documentados por este órgano autónomo con el fin de deslindar responsabilidades. Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento del Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de proceder a su incorporación y seguimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad privado dirigido a la **Víctima Directa**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con la misma y con este Organismo autónomo de derechos humanos. En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la **Víctima Directa** al haber sido sometida a actos de tortura.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará su programa permanente sobre la incorporación de acciones institucionales en materia de prevención y erradicación de actos de tortura cometidos en contra de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia en cualquiera de los centros penitenciarios, el cual

deberá plantear una metodología de ejecución, seguimiento y evaluación que evidencie resultados respecto a la disminución paulatina de esta práctica, en los términos establecidos en el Punto Recomendatorio Séptimo de la Recomendación 12/2023, aceptada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho.** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jesús Sesma Juárez.** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jannet Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz.** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.